

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **189**

Fecha Estado: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190091400	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JOSE FRANCISCO - ARROYAVE RESTREPO	Auto que decreta embargo y secuestro	03/11/2021		
05266418900120200048700	Verbal	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	CARLO HUMBERTO CASTAÑO GIRALDO	Auto aceptando desistimiento	03/11/2021		
05266418900120210043100	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALVAREZ S.A.	JAIRO DE JESUS RENDON RENDON	Auto que pone en conocimiento TIENE A LOS DEMANDADOS NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	03/11/2021		
05266418900120210053600	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	DORIAN DE JESUS ARREDONDO LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA AVISO.	03/11/2021		
05266418900120210066200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	MAYRA CAROLINA ESCOBAR GRAJALES	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA AVISO.	03/11/2021		
05266418900120210071400	Verbal	PABLO EMILIO GRANADOS TABORDA	MARIA ESPERANZA CAÑAVERAL CARDONA	Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA. RECONOCE PERSONERÍA. INCORPORA CONTESTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO. ORDENA EMPLAZAMIENTO.	03/11/2021		
05266418900120210078800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LYON PH	GIULIANNI GIRALDO OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2021		
05266418900120210079800	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA.	URBANIZACIÓN BOSQUEADENTRO P.H.	Auto rechazando demanda	03/11/2021		
05266418900120210080100	Ejecutivo Singular	JAVIER SUESCUN ORREGO	GUILLERMO LEON GAVIRIA VALDES	Auto rechazando demanda	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210083000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HENAO	MARIA ISABEL ARANGO URIBE	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	José Francisco Arroyave Restrepo
RADICADO	05266 41 89 001 2019 00914 00
ASUNTO	Ordena secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios para citar, es procedente continuar la aprehensión y secuestro del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 018-14522. Para tal fin, se nombra como secuestre la entidad **Auxiliares Inmobiliarios S.A.S.** con número de teléfono 3127471101, dirección carrera 74 56 118 Apto. 1526 de Medellín y correo electrónico gabrielmagogado@gmail.com.

Para la diligencia de aprehensión y secuestro se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia (Reparto), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no asista a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia de la diligencia a realizar e igualmente para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Se le encarga muy comedidamente al comisionado que entregue a los copropietarios del bien inmueble, señores Francisco Luis Arroyave Díaz, Teresa Arroyave de Restrepo, y Diego, Fabiola Patricia, Gloria Alicia, Juan Carlos, Luis Fernando, María Eugenia, Martha Leonor y Rubén Darío Arroyave Restrepo el oficio que a ellos se dirigirá, o lo devuelva a éste despacho en caso de que no los encuentren en el inmueble al momento de la diligencia, para que aquí se procure su entrega a fin de que se surtan los efectos consagrados en los artículos 593 numeral 11 y 682 numeral 3° del C.G.P., comunicación en la que se les informará sobre la medida de embargo y secuestro del derecho cuotativo de domino radicado en cabeza del señor **José Francisco Arroyave Restrepo** a fin de que, para todo lo relacionado con ese derecho sobre el inmueble a que se ha hecho alusión, se entienda con el secuestre designado. El comisionado presentará al secuestre las personas que se hallen habitando el inmueble mencionado, ya sean arrendatarios, propietarios, etc, para que con él se sigan entendiendo en todo lo relacionado con el inmueble embargado y secuestrado, en lo correspondiente al derecho perteneciente al demandado.

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc



Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417b5557b10ba116ae00b9e29b5bd5e7639176d526c0b915b8d973bc29055539
Documento generado en 03/11/2021 11:39:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADA	Jorge Mario Gallego Zuluaga
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00487 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1461

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 30 de octubre de 2020, providencia en la cual se decretaron medidas cautelares, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de octubre de 2020. Líbrense los correspondientes oficios de ser el caso.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.). Para tal efecto, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física al despacho el original de los documentos que se encuentran en su poder y con fundamento en los cuales se promovió el presente

proceso (artículo 245 del C G del P), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C G del P.

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57178898606a5e63d464ff8288105097f9946aa2a9a9fb14b75aedbc6ec0403b
Documento generado en 03/11/2021 11:40:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alberto Alvarez S. S.A
DEMANDADO	Jairo de Jesús Rendón Rendón Reinaldo Antonio Espinoza Flórez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00431-00
ASUNTO	Tiene a los demandados notificados por conducta concluyente

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al abogado Franklin Esneider García Diosa, portador de la T.P 356.665, a fin de que represente los intereses de los demandados de conformidad con el poder conferido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, téngase notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la fecha de notificación por estados de esta providencia, y a partir de la cual se computan los términos para retiro de copias y de traslado previstos en el artículo 91 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91dade6b33dala9050bfbe20c98dea34f4bcf7de5239d4374b86192f531918a
Documento generado en 03/11/2021 11:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Liria de Jesús Rueda Londoño
DEMANDADO	Dorian de Jesús Arredondo Londoño Harold Gómez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00536-00
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado **Dorian de Jesús Arredondo Londoño**, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por aviso a los demandados, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a1a7f562bbc9d03ec9c0d9357ee20982b9159427a2c1f078993a43e257fbfdd
Documento generado en 03/11/2021 11:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05266418900120210066200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mayra Carolina Escobar Grajales
DECISIÓN	Autoriza aviso

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado **Mayra Carolina Escobar Grajales**, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso del demandado **Mayra Carolina Escobar Grajales**, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5827a619f6c13able421af633aef52da26bde1d8fa6dad566f3c44bd41327225

Documento generado en 03/11/2021 11:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Direcció

n: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de la Justicia Álvaro Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.

Telefax 334 71 96 y 331 26 76

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 2 de 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Pablo Emilio Granados Taborda
DEMANDADO	María Esperanza Cañaverál Cardona Lino Antonio Muñoz
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00714-00
ASUNTO	Tiene notificada a la demandada. Reconoce personería. Incorpora contestación y pronunciamiento. Ordena emplazamiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora citación para la diligencia de notificación personal remitida a la demandada María Esperanza Cañaverál Cardona, con resultado positivo, no obstante la misma no será tenida en cuenta por cuanto se indica que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, dicha norma regula lo concerniente a las notificaciones por medios electrónicos, por lo que su aplicación no resultaba procedente en el caso concreto respecto a la mencionada codemandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la codemandada María Esperanza Cañaverál Cardona confirió poder especial para su representación al interior del presente trámite, el Despacho procederá a tenerla notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C G del P.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Morales Garcés, portadora de la T.P. 212.806 del C S de la J, para que represente los intereses de la demandada María Esperanza Cañaverál Cardona, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora contestación allegada por la mencionada codemandada y pronunciamiento emanado de la parte demandante respecto al referido escrito, sin que haya lugar a impartir trámite alguno, teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra integrado el contradictorio.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la parte actora, respecto a la imposibilidad de notificar al demandado **Lino Antonio Muñoz M.**, SE ORDENA el emplazamiento del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“ por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica” –. En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 ejusdem, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezcan los emplazados a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f743c77f6371d06311b2803655d1975de4331714f096635ec67c41cb7fe4bac4
Documento generado en 03/11/2021 11:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1436
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00788 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Lyon P.H.
DEMANDADO	Giulliani Giraldo Osorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en aplicación al artículo 430 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Lyon P.H.**, en contra de **Giulliani Giraldo Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$185.101**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) de septiembre de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1'596.810**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$266.135 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) de septiembre de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$3'385.620**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$282.135 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) de septiembre de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2'385.080**, por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$298.135 cada una, correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) de septiembre de 2020, hasta la solución



definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$1'192.540, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$298.135 cada una, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$308.135, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del día 01 de febrero de 2021 hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2'086.945, por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$298.135 cada una, correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$82.000, por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$41.000 cada una, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) de septiembre de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$61.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día 01 de julio de 2021 hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Inés Velásquez Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.526.035 y tarjeta profesional No. 59.935 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7df635ab335231268b69646bc22fb3879215b7be688a127bd0165daeb49ac2d7
Documento generado en 03/11/2021 11:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1460
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00798 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seracis Ltda.
DEMANDADO	Urbanización Bosqueadentro P.H.
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f383f8970e567567c93ee6446d15936b9a8bd78c4f14b8944980c7e0f1b17ef
Documento generado en 03/11/2021 11:39:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1462
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00801 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Javier Suescun Orrego
DEMANDADO	Guillermo León Gaviria Valdes
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f767a94326cda6d02d75a982be102e51f32c77cbcb8ac7bab872813cac69996
Documento generado en 03/11/2021 11:39:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00830 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Francisco Javier Giraldo Henao
DEMANDADO	María Isabel Arango Uribe
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1455

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En punto de análisis inicial, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor de **Francisco Javier Giraldo Henao**, en contra de **María Isabel Arango Uribe**, por las siguientes sumas:

- \$20'000.000 como capital representado en la Escritura Pública No. 3623 del 25 de octubre de 2010, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 26 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la



notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-972878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Giraldo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.572.532 y tarjeta profesional Nro. 168.169 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

vv

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a38aa3eb53e9a9e6e8c071bcffcdca5723433bbad9ecf41ce5d1b64955d63a12
Documento generado en 03/11/2021 11:39:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>